

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-455/2012

ACTORA: ROSA LILIA TRUJILLO
VERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-455/2012, promovido por Rosa Lilia Trujillo Vera, para inconformarse contra la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de responder la solicitud de información realizada por la hoy actora el trece de marzo de dos mil doce, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el

expediente se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político para el período constitucional dos mil doce-dos mil quince (2012–2015).

b. Solicitud de registro. El siete de diciembre de dos mil once, Rosa Lilia Trujillo Vera presentó ante la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, solicitud de registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el IX Distrito Federal con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

c. Cómputo final. El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Chiapas llevó a cabo el cómputo final de la elección estatal para fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, ubicando a la hoy actora, Rosa Lilia Trujillo Vera, en tercer lugar estatal.

d. Solicitud de información. El trece de marzo de dos mil doce, la hoy actora, Rosa Lilia Trujillo Vera presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones, solicitud de información en los términos siguientes:

“Solicito se me expida a la brevedad posible, documento escrito o electrónico, por medio del cual pueda conocer objetivamente el criterio numérico y de prelación que habrá de utilizar el Partido Acción Nacional en la lista definitiva de candidatos a que se refiere el Capítulo VII artículos 81, 85, 86 y 87 referente a la Elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, por la cual participo.”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintidós de marzo del año en curso, Rosa Lilia Trujillo Vera presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión de dar respuesta en breve tiempo al escrito reseñado en el punto anterior, de fecha trece de marzo de dos mil doce.

III. Trámite. El veintisiete de marzo del año que transcurre se recibió en esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la actora Rosa Lilia Trujillo Vera, así como el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y

demás constancias que el órgano partidista responsable consideró pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído del mismo veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-455/2012, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, asimismo, admitió para su correspondiente sustanciación, la citada demanda y, al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el cual, la actora aduce la presunta violación a sus derechos político electorales, que dice, fueron transgredidos por la omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de información requerida a ese órgano partidista el trece de marzo de dos mil doce.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y *per saltum*.

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable señala que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues a su juicio, la actora no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, antes de concurrir a la justicia federal, en concreto, el recurso de revisión previsto en el artículo 147

del Reglamento para la Selección de Candidatos del instituto político referido.

A juicio de esta Sala Superior no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el órgano responsable, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, apartado V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 80, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible advertir que está previsto como requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el agotamiento de las instancias de solución de conflictos establecidas en la normatividad interna de los partidos políticos.

Es así como se tutela el cumplimiento del principio de definitividad que se debe observar para la resolución de un medio de impugnación en materia electoral federal.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece en su artículo 147¹, el recurso de revisión

¹ **Artículo 147.**

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

intrapartidario, que puede interponerse contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

Ahora bien, es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que cuando la normativa electoral federal señala que son impugnables los actos y resoluciones de autoridades electorales, la expresión “acto” debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio se extrae de la tesis de jurisprudencia con el rubro **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**, consultable a fojas 414 y 415 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.

3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Aplicando la razón de la tesis antes mencionada al caso bajo estudio, y atendiendo a que conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer, vía juicio de revisión, actos de la Comisión Nacional de Elecciones distintos de las resoluciones dictadas en inconformidad y reconsideración, es dable concluir que es el mencionado órgano a través del juicio de referencia, el competente para analizar y resolver la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político mencionado.

Así, conforme con lo razonado en párrafos anteriores, al impugnar la actora del presente juicio, una omisión atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se concluye que, en principio, la vía procedente que debió agotar previo a acudir a esta instancia federal es el referido juicio de revisión intrapartidista, ante el Comité Ejecutivo Nacional.

En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-253/2012.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en

que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Tal criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia con el rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. consultable en las páginas 236 y 237 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

A juicio de esta Sala Superior, la materia sobre la que versa el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, versa sobre una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en un proceso de selección de candidatos en el marco del desarrollo del actual proceso electoral, por tanto se genera la necesidad de una resolución pronta, en aras de no afectar los derechos que la impetrante considera conculcados, razón por la que se estima que, en la especie, se torna innecesario el agotamiento del juicio de revisión contemplado en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, deviene imperativo para esta Sala Superior, dar curso pronto al medio impugnativo formulado por la impetrante.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, como ya se dijo, se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la solicitud de información que requirió la hoy actora al mencionado órgano partidista el trece de marzo de dos mil doce.

Dado que la violación reclamada es de naturaleza omisiva es incuestionable que se trata de un acto de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, motivo por el cual, se cumple con el requisito a que se refiere el artículo 8°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto

genéricamente entendido es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, por subsistir el deber atribuido a los órganos responsables, ante su abstención.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"²

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señalan el nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, el juicio de mérito fue promovido por Rosa Lilia Trujillo Vera, quien solicitó la información de donde deriva la

² Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 – 2010.

omisión que ahora se impugna; de ahí que, es evidente que la enjuiciante sí tiene legitimación e interés jurídico para incoar esta instancia constitucional.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, de conformidad con lo argumentado al analizar la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo que ha sido señalado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Son parcialmente fundados los motivos de disenso.

Como aspecto previo, cabe decir que no le asiste razón a la promovente en cuanto afirma que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha omitido dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que en las constancias que obran en autos, se encuentra la copia simple del correo electrónico que con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, envió a *rosytrujillopan@gmail.com* –dirección de correo electrónico autorizada por la promovente en su solicitud de información-, como respuesta del oficio de trece de marzo del año en curso; documental que se acompañó al informe circunstanciado.

La mencionada respuesta dada por el órgano partidista responsable vía correo electrónico, a la letra dice:

Vicente Carrillo

De: Vicente Carrillo

[*vicente.carrillo@cne.pan.org.mx*]

Enviado el: Martes, 27 de Marzo de 2012 04:54 p.m.

Para: '*rosytrujillopan@gmail.com*'

Asunto: RESPUESTA OFICIO 13 DE MARZO DE 2012

ROSA LILIA TRUJILLO VERA

PRESENTE

EN ATENCIÓN A TU OFICIO SIN FECHA RECIBIDO EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EL DÍA 13 DE MARZO DE 2012, Y EN EL CUAL AUTORIZA SE LE NOTIFIQUE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA *rosytrujillopan@gmail.com* LO RELACIONADO CON SU PETICIÓN, ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

EL CRITERIO Y LA PRELACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SON LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO Y EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL VIGENTE, A SABER:

1.- ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIONES II, III Y IV INCISOS DE a. A c. DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO.

2.- ARTÍCULOS 80, 81 FRACCIONES I A IV, 83 NUMERALES 1 Y 2, 85, 86 Y 87 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

3.- LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LOS ACUERDOS Y/O RESOLUCIONES QUE SOBRE EL TEMA DE EQUIDAD DE GÉNERO DETERMINEN EL

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.*

*LO QUE LE COMUNICO EN RESPUESTA A SU
PETICIÓN.*

*Vicente Carrillo Urbán
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Elecciones
Partido Acción Nacional*

*Ave Coyoacán 1546, Colonia del Valle
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
Tel 52 00 40 00 Ext 3149*

Dicha constancia reviste eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de ello, la documental deviene suficiente para concluir que en relación a la omisión de dar respuesta a la información requerida por la enjuiciante, no le asiste razón; ya que como se da cuenta, de las constancias se desprende que con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce el órgano responsable dio respuesta al escrito de trece del propio mes y año.

Al margen de que como se evidenció, la responsable emitió la respuesta correspondiente, lo cierto es que para tener por colmado en su integridad lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129,

130, 131 y 132 del Reglamento para la Selección de Candidatos del instituto político referido, en cuanto disponen que la notificación se debe hacer al peticionario, es necesario contar con los elementos de convicción necesarios para asegurar que la actora conoció la respuesta.

De ahí que si, Rosa Lilia Trujillo Vera además de su correo electrónico señaló domicilio en el Distrito Federal, para recibir notificaciones, el órgano partidista cuenta con los datos ciertos sobre el particular, un domicilio físico para efectuar la notificación y asegurar con esto que la hoy promovente haga de su pleno conocimiento la respuesta dada a la solicitud de información; de ahí que su obligación es notificar en domicilio señalado por Rosa Lilia Trujillo Vera.

Consecuentemente, para dar efectivo cumplimiento al deber jurídico de dar respuesta a la pretensión inicial de la hoy actora, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que, de inmediato, notifique personalmente a la actora la respuesta dada a la solicitud de información de trece de marzo del presente año.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que, de manera inmediata, notifique a la actora del presente juicio, la respuesta de veintisiete de marzo de dos mil doce, signada por Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su demanda, acompañándole copia del correo electrónico de veintisiete de marzo de dos mil doce; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Dada la ausencia del Magistrado ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente

José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO